



NCG80/9: Modificación de la Normativa de Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Granada

- Aprobado en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de 8 de abril de 2014

**NORMATIVA DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE
INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA**
(aprobada en Consejo de Gobierno de 8 de abril de 2014)

PREÁMBULO

Los Institutos de Investigación de la Universidad de Granada son centros que agrupan investigadores, recursos y medios instrumentales para potenciar el avance del conocimiento, de la innovación científica y del desarrollo tecnológico de excelencia de la Universidad de Granada.

Los objetivos fundamentales de estos Institutos son potenciar la multidisciplinariedad y la investigación de excelencia; ampliar la docencia de posgrado de calidad; fomentar la colaboración entre investigadores de diferentes ámbitos del conocimiento, la transferencia de conocimientos y la divulgación científica; y atraer un mayor número de investigadores a la Universidad de Granada.

Para lograr dichos objetivos, las actividades fundamentales de los Institutos de Investigación de la Universidad de Granada deben estar relacionadas con: Investigación, desarrollo e innovación; formación especializada de posgrado; transferencia tecnológica y de conocimiento con entidades tanto públicas como privadas; y divulgación del conocimiento, la ciencia y la tecnología en nuestro entorno.

Actualmente, los Institutos Universitarios de Investigación en la Universidad de Granada están regulados en la Ley Orgánica de Universidades 6/2001 y su modificación por la Ley Orgánica 4/2007 y en los Estatutos de la Universidad de Granada. En estos textos legales se define el concepto, las competencias, la creación, modificación, supresión, el personal, el régimen jurídico y la financiación que tendrán los Institutos.

Con la categorización en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andalucía de la Ciencia y el Conocimiento, de los Centros e Institutos de Investigación como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, se hace necesario la adaptación de las actuales normas vigentes en la Universidad de Granada al Decreto 254/2009, de 26 de mayo de la Junta de Andalucía con el objeto de que los Institutos Universitarios de Investigación de nuestra Universidad puedan ser reconocidos como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Esta Normativa se dicta en desarrollo de lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Granada.

CAPITULO I. DEFINICIÓN Y TIPOS

Artículo 1. Definición

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica, a la creación artística y a la docencia especializada, a través de Programas de Posgrado. Asimismo, podrán proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. Las actividades investigadoras y docentes deberán tener un marcado carácter inter y multidisciplinar y especificidad propia.
3. De conformidad con la legislación universitaria, los Institutos Universitarios de Investigación están integrados en las Universidades y faculta a éstas para crear, modificar o suprimir según acuerdo de la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe favorable del Consejo Social.

Artículo 2. Tipos

Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser:

1. Propios, cuando su creación haya sido propuesta exclusivamente por la Universidad de Granada.
2. Adscritos, cuando instituciones o centros de investigación de carácter público o privado se incorporen como Institutos Universitarios de Investigación mediante convenio.

3. Mixtos, cuando se constituyan conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros públicos o privados sin ánimo de lucro, mediante convenio específico.
4. Interuniversitarios, cuando participen varias universidades, previa firma de un convenio específico.

Artículo 3. Denominación

1. En los Institutos propios, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y su pertenencia a la Universidad de Granada, siguiendo el modelo: "Instituto Universitario de Investigación de... de la Universidad de Granada".
2. En los Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios, se deberá incluir la denominación de la actividad principal a la cual se dedicará y las entidades que participan, siguiendo el formato: "Instituto de... (Universidad de Granada-...)".

CAPITULO II. COMPOSICIÓN. MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 4. Composición

1. Podrán ser miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:
 - a) Personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a Universidad de Granada.
 - b) Personal docente e investigador doctor con vinculación temporal a la Universidad de Granada.
 - c) Personal docente e investigador no doctor y personal investigador en formación, previa solicitud de su tutor, que deberá ser miembro del Instituto.
 - d) Personal investigador contratado con cargo a programas, contratos o proyectos desarrollados por el Instituto.
 - e) Personal administrativo y técnico.
 - f) Miembros honorarios nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo del Instituto, de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del Instituto.

El Consejo de Gobierno procederá a su adscripción al Instituto previo informe favorable del Consejo de Departamento o, en su caso, del Consejo de Instituto,

de acuerdo con lo recogido en los Estatutos de la Universidad. El personal con vinculación temporal a la Universidad de Granada de los apartados b-d, estarán adscritos al Instituto de forma temporal mientras ésta se mantenga.

2. Además, podrán ser miembros asociados del Instituto investigadores y personal de otros centros públicos y/o privados. El Consejo de Instituto deberá establecer el tipo y duración de la vinculación al Instituto de los miembros asociados, que no podrán ser miembros del Consejo de Instituto. El Consejo de Gobierno autorizará su incorporación previo informe favorable del Consejo de Instituto y del organismo del que procedan.
3. La transformación de miembros adscritos temporalmente al Instituto de los apartados 1.b-1.d en miembros del Instituto con vinculación permanente a la Universidad del apartado 1.a) requerirá la aprobación por el Consejo de Gobierno previo informe favorable del Consejo de Departamento y del Consejo de Instituto.
4. Ningún miembro puede estar adscrito a más de un Instituto de la Universidad de Granada. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción de un miembro a otro Instituto Mixto, por circunstancias estratégicas bien justificadas a petición de los Institutos involucrados.

CAPITULO III. FUNCIONES

Artículo 5. Funciones

Son funciones de los Institutos Universitarios de Investigación:

1. Organizar y ejecutar sus programas de investigación científica y técnica o de creación artística
2. Promover y desarrollar Programas de Posgrado, de acuerdo con la normativa vigente en la Universidad de Granada.
3. Promover contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.
4. Asesorar científica y técnicamente, así como cualquier otra actividad encaminada a la investigación, formación, prestación de servicios y divulgación de temas dentro de su ámbito de competencias.
5. Difundir los trabajos de investigación mediante publicaciones, cursos monográficos, ciclos de conferencias y otras actividades similares.

CAPITULO IV. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN

Artículo 6. Requisitos

1. Según el artículo 17.2 de los Estatutos de la Universidad de Granada, se necesitará el mismo número de profesores permanentes que para constituir un Departamento. Así, de acuerdo con la propuesta de desarrollo estatutario aprobada por la Comisión Académica el 22 de Noviembre de 2010, se requiere un número mínimo de 12 profesores a tiempo completo, de los cuales al menos 7 deben ser profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad de Granada y dedicación completa y al menos tres deben pertenecer a cuerpos docentes universitarios. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2. de los Estatutos de la Universidad de Granada, al menos dos tercios de los miembros adscritos al Instituto deben tener el grado de doctor y dedicación a tiempo completo a la Universidad.
2. De los profesores doctores con vinculación permanente a la UGR integrantes del Instituto, al menos el 75% deberá contar con la evaluación favorable de la CNEAI (Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora) de dos o más sexenios de investigación. El último sexenio deberá estar en vigor, salvo que ya se cuente con cinco o más sexenios. En el caso de investigadores que por no haber transcurrido suficiente tiempo desde la obtención del doctorado no puedan contar con dos evaluaciones positivas de su actividad investigadora, se deberán acreditar méritos investigadores equivalentes a los exigidos por la CNEAI para la obtención de dos sexenios en su ámbito de conocimiento ante el Vicerrectorado competente en Investigación, que elaborará un informe para que, en su caso, estos investigadores puedan ser contabilizados en este 75%.
3. Del Instituto deberán formar parte profesores doctores con vinculación permanente de, al menos, cuatro ámbitos de conocimiento diferentes.

Artículo 7. Tramitación

1. La tramitación se inicia con la solicitud de creación del Instituto Universitario de Investigación dirigida al Rector por parte de Departamentos, Centros, Grupos de Investigación o grupos de profesores e investigadores de la Universidad de Granada. Si se tratara de Institutos Interuniversitarios o Mixtos, será precisa la aprobación de los órganos competentes de las Instituciones correspondientes.

2. El Vicerrectorado competente en investigación solicitará evaluación externa y, en caso de que sea positiva, se remitirá la información a la comunidad universitaria para que formulen alegaciones en el plazo de un mes.
3. La Comisión de Investigación emitirá un informe sobre la propuesta en un plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta las alegaciones que se hayan realizado, pudiendo solicitar información adicional a los solicitantes. Si el informe de la Comisión de Investigación es favorable, el Vicerrectorado competente en investigación creará una comisión mixta, Vicerrectorado-promotores del Instituto para el estudio técnico de la propuesta y las condiciones de puesta en marcha y viabilidad.
4. La propuesta de la comisión mixta se elevará al Consejo Social de esta Universidad, que tendrá que emitir un informe y en el caso de que sea favorable, la Secretaría General supervisará la propuesta y, en su caso, la remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobada, se remitirá a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en Universidades.

Artículo 8. Documentación

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria científica justificativa de la creación del Instituto donde consten:
 - a) Denominación
 - b) Objetivos genéricos y líneas de investigación que deben estar enmarcadas en las líneas prioritarias del programa Marco, Plan Nacional o Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como las posibilidades de transferencia de conocimiento.
 - c) Justificación de la necesidad de su creación por ausencia de estructuras universitarias que cumplan los fines propuestos, insistiendo en el carácter multidisciplinar o alta especialización científica.
 - d) Trayectoria previa investigadora, docente y de asesoramiento de los proponentes que pudieran servir de núcleo al futuro instituto.
 - e) Programación cuatrienal de actividades e iniciativas, como proyectos, contratos, cursos, o asesorías, entre otros, con definición de indicadores para el eficaz seguimiento de cada una de las actividades y la evaluación de su calidad y grado de consecución de los objetivos.
 - f) Relación inicial de proponentes con indicación de su procedencia, situación profesional, experiencia científica y grado de dedicación al

Instituto, sí como los diferentes grupos de investigación en los que se organiza el instituto. Deberán contar con el informe favorable del Consejo de Departamento o similar de participación en el Instituto.

- g) Recursos materiales disponibles.
 - h) Programas de Posgrado y otras actividades docentes previstas.
 - i) Colaboración de otras entidades públicas o privadas con aportación de carta de intenciones de colaboración y grado de compromiso.
2. Memoria económica de necesidades en la que se especifique:
- a) Gastos de funcionamiento, que podrían incluir personal requerido, gastos corrientes, equipamiento o inversiones, en su caso.
 - b) Ingresos desglosados en los conceptos que procedan, como pueden ser aportaciones de la o las Universidades; aportaciones de otras instituciones copatrocinadoras; aportaciones de otros recursos externos o aportaciones de Administraciones Públicas.
3. Proyecto de Reglamento de Régimen Interno donde se establezca la denominación, el objeto, la ubicación, normas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos, régimen económico y estructura organizativa y de gobierno.
4. En caso de Instituto Interuniversitario, Adscrito o Mixto, copia del borrador de convenio de colaboración entre las distintas Instituciones que deberá contemplar los siguientes aspectos:
- a) Modalidades de cooperación económica y técnica
 - b) Estructuras de dirección, coordinación y evaluación.
 - c) Financiación del Instituto, distribución de la carga económica y, en su caso, de los beneficios.
 - d) Formas de incorporación del personal y el régimen de intercambio de profesorado e investigadores.
 - e) Duración del convenio y causas de extinción.

Artículo 9. Criterios de valoración

La Comisión de Investigación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios básicos para la valoración de las iniciativas de creación de Institutos:

1. Actividades de investigación y docencia previas desarrolladas por los proponentes en el ámbito del Instituto propuesto.

2. Repercusión de las investigaciones propuestas en la comunidad científica y en la sociedad.
3. Recursos materiales existentes y necesidades para su buen funcionamiento.
4. Posibilidades de autofinanciación y capacidad de captación de recursos externos. Se valorará especialmente la financiación externa de las actividades de investigación, divulgación, prestación de servicios, asesoramiento y docencia.
5. Se valorará el informe de la evaluación externa recogido en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10. Seguimiento y control de los Institutos

1. Los Institutos Universitarios de Investigación dependerán del Vicerrectorado competente en investigación.
2. Con carácter anual, los Institutos deberán presentar en el Vicerrectorado competente en investigación durante el primer trimestre de cada año una memoria de sus actividades así como de la ejecución del presupuesto anterior y un listado actualizado de sus componentes donde se reflejen las bajas y nuevas incorporaciones.
3. Cada cuatro años se firmará un contrato-programa con la Universidad de Granada en el que se recogerán los objetivos a conseguir y la financiación asociada a éstos. Asimismo, se solicitará una evaluación externa.
4. A solicitud del Instituto, el Rector o Vicerrector en quien delegue podrá nombrar un comité asesor de expertos que analice las actividades del Instituto y emita un informe sobre las líneas y actividades a realizar en el futuro.
5. Cada cuatro años, o cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación a la vista de las evaluaciones anuales, revisará la trayectoria e interés científico, técnico o artístico, social y económico de cada uno de los Institutos y decidirá acerca de su continuidad o si procede su reestructuración, transformación, fusión con otro Instituto, colaboración con otra Universidad o su supresión.

Artículo 11. Modificación y supresión de los Institutos

1. La decisión de modificación o supresión de un Instituto corresponderá a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante

- propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.
2. Cualquier propuesta de modificación de un Instituto, fusión con otros Institutos, instituciones o entidades, o de su supresión, deberá comunicarse al Vicerrectorado competente en investigación, para que emita informe.
 3. Son causas para la supresión de un Instituto las siguientes:
 - a) Acuerdo de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo de Instituto.
 - b) Incumplimiento de los objetivos y fines inicialmente propuestos, así como de la normativa que le sea de aplicación.
 - c) Disminución del número de profesores por debajo del número requerido durante dos años consecutivos.
 - d) Falta de presentación de la memoria anual durante dos años consecutivos o la no suscripción del contrato-programa.
 - e) Falta de fuentes de financiación adecuadas para el desarrollo de su objeto.
 4. En el caso de los Institutos Interuniversitarios, Mixtos o Adscritos, la propuesta de modificación o supresión podrá realizarse mediante la denuncia del convenio de creación por alguna de las partes firmantes que será estudiada por la Comisión de Investigación.

CAPITULO V. FINANCIACIÓN

Artículo 12. Financiación de los Institutos

1. La financiación de los Institutos se realizará prioritariamente a través de los fondos que puedan generar con sus actividades propias y, en su caso, de los convenios de colaboración firmados. Los Institutos Universitarios de Investigación deberán tender a la autofinanciación.
2. La Universidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, dotará a los Institutos de los medios materiales necesarios que garanticen el desarrollo de su actividad. Para favorecer la viabilidad y la sostenibilidad de los Institutos Universitarios de Investigación, la Universidad de Granada desarrollará un modelo de financiación aplicable a los mismos, siguiendo criterios generales como los siguientes:
 - a) Cómputo de los gastos fijos de carácter común, derivados del funcionamiento ordinario del Instituto.

- b) Suscripción de contratos programa anuales entre los responsables del Instituto y la Universidad de Granada, fijando objetivos concretos, tanto en términos de desempeño financiero como en términos de desempeño no financiero.
 - c) Fijación de porcentajes de reparto en la financiación, asumiendo la Universidad de Granada una parte de la misma y el Instituto otra, con el objetivo de alcanzar, junto con la financiación obtenida vía convenios, los recursos necesarios para garantizar la viabilidad financiera.
3. Los integrantes del Instituto Universitario de Investigación deberán solicitar todos sus proyectos, convenios y contratos de investigación a través de la Universidad de Granada
 4. En el caso de Institutos Mixtos o Interuniversitarios, los convenios correspondientes establecerán que los proyectos, convenios y contratos de investigación liderados por personal de la Universidad de Granada deberán solicitarse a través de la Universidad de Granada.

Artículo 13. Gestión

1. La gestión económica y patrimonial de los Institutos Universitarios de Investigación se regirá por las normas de la Universidad y por el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
2. La tramitación y la gestión de los proyectos de investigación procedentes de convocatorias competitivas se realizará en el Vicerrectorado competente en investigación de la Universidad de Granada.

CAPÍTULO VI. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección 1ª Consejo de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 14. Concepto y composición

1. El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Instituto Universitario de Investigación.
2. El Consejo de Instituto, presidido por su Director y en el que actuará como Secretario el del Instituto, estará integrado por:
 - a) El personal docente e investigador doctor, funcionario o contratado, adscrito al Instituto.

- b) Una representación del resto de personal docente e investigador equivalente a la mitad de los miembros del apartado anterior.
 - c) Una representación del estudiantado que reciba enseñanzas de posgrado organizadas por el Instituto equivalente al diez por ciento de los miembros del apartado a).
 - d) Una representación del personal de administración y servicios que desempeñe su actividad en el Instituto, hasta un máximo de cuatro.
3. En el supuesto de Institutos de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, la composición del Consejo se ajustará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 15. Competencias

Son competencias del Consejo de Instituto Universitario de Investigación las siguientes:

- a) Elegir y, en su caso, remover al Director, salvo que en el convenio de creación o adscripción se disponga otra cosa.
- b) Establecer las directrices generales de funcionamiento del Instituto.
- c) Analizar y, en su caso aprobar, los programas de investigación científica y técnica o de creación artística del Instituto.
- d) Analizar, organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado.
- e) Aprobar la programación anual de actividades docentes y plurianual de investigación del Instituto.
- f) Aprobar la memoria anual de actividades del Instituto y hacerla pública.
- g) Aprobar la distribución del presupuesto asignado al Instituto.
- h) Formular propuestas referentes a las necesidades de dotación de plazas de personal investigador y de personal de administración y servicios correspondientes al Instituto, especificando sus características y perfil.
- i) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o su normativa de desarrollo y, en su caso, el convenio de creación o adscripción.

Sección 2ª Director o Directora de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 16. Concepto

1. El Director ostenta la representación del Instituto Universitario de Investigación y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de este.
2. El Consejo de Instituto Universitario de Investigación elegirá al Director de entre el personal docente e investigador doctor, funcionario o contratado, adscrito al Instituto. Su elección, nombramiento, remoción y la duración de su mandato se ajustarán a lo previsto para el Director de Departamento.
3. En el supuesto de Institutos de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, el nombramiento del Director se ajustará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 17. Competencias

Corresponden al Director las siguientes competencias:

- a) Ejercer la dirección y gestión ordinaria del Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Proponer, en su caso, el nombramiento de un Subdirector, con las funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.
- c) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades del Instituto.
- d) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal adscrito al Instituto, a fin de asegurar la calidad de las actividades que en él se desarrollen.
- e) Impulsar mecanismos de evaluación de los servicios prestados por el Instituto.
- f) Administrar el presupuesto asignado al Instituto, responsabilizándose de su correcta ejecución.
- g) Gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el Instituto.
- h) Impulsar las relaciones del Instituto con la sociedad.
- i) Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información del Instituto a la comunidad universitaria.
- j) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o su normativa de desarrollo y, en su caso, el convenio de creación o adscripción.

Sección 3ª Secretaria o Secretario de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 18. Concepto y competencias

1. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Instituto Universitario de Investigación, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el Instituto o, en su caso, según lo previsto en el correspondiente convenio.
2. Corresponde al Secretario dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Instituto, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Instituto, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Director, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de Régimen Interno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Los Institutos Universitarios de Investigación existentes con anterioridad a la aprobación de la presente normativa deberán adaptarse a la legalidad vigente con anterioridad al 30 de noviembre de 2014 debiendo presentar junto con la solicitud la documentación prevista en esta normativa, siguiendo los trámites establecidos.
2. Los Institutos Mixtos e Interuniversitarios tendrán que revisar sus convenios conforme a esta normativa en el momento de su adaptación.
3. Los profesores doctores con vinculación permanente que, aún teniendo más de dos sexenios CNEAI, no tengan el último en vigor podrán ser contabilizados en el 75% de los miembros con más de dos sexenios de forma temporal durante un periodo máximo de siete años, al final del cual deberán haber obtenido una nueva evaluación positiva de su actividad investigadora, a excepción de aquellos que ya cuenten con cinco o más sexenios CNEAI.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Si transcurrido el plazo contemplado en la Disposición transitoria anterior, algún Instituto no se adaptase a lo dispuesto en esta normativa, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar su naturaleza jurídica regulando entre otros extremos su denominación, composición y funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En tanto se apruebe, en su caso, una normativa propia para centros específicos de investigación desarrollo, innovación, la presente normativa será aplicable a éstos en lo que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Normativa de Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Granada aprobada en Consejo de Gobierno de 28 de abril de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada (BOUGR).